



ORDENANZA FISCAL NÚM. 17.-REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 1º.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2044, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR OCUPACIÓN LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley de Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.-HECHO IMPONIBLE.

1.-Constituye el hecho imponible de la Tasa, la ocupación con carácter permanente del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública municipal mediante la instalación de cables de alta y baja tensión, tuberías, conducciones de cualquier tipo, tanques de depósito de combustibles y otros líquidos, transformadores eléctricos, registros, cámaras o corredores subterráneos, acometida de cualquier producto o servicios, postes, farolas, columnas u otras semejantes instaladas en el suelo y alzándose sobre el mismo, cajas de amarre, de distribución o registro, palomillas, sujetadoras, cables que vuelen sobre la vía pública, etc.).

2.-A tal efecto se entiende que nace el hecho imponible, con la mera realización del aprovechamiento del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública municipal con las instalaciones a que se refiere el apartado 1 anterior de este mismo artículo, aun cuando su titular no cuente con la preceptiva autorización Municipal.

ARTICULO 3º.-SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten titulares de concesiones o autorizaciones, o quienes se beneficien de la utilización y/o aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4º.-RESPONSABLES.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.



ARTICULO 5º.-CUOTA TRIBUTARIA.

1.-La cuota tributaria se determinara por una cantidad anual fija, conforme al porcentaje, o modulo de aplicación previsto en el Cuadro de Tarifas, según la clasificación fiscal de la vía publica donde se autorice el aprovechamiento.

- a).-El numero de elementos a instalar cuando así resulte.
- b).-La superficie de ocupación expresada en m/2.
- c).-La categoría fiscal de la vía publica según el Nomenclátor o Callejero.
- d).-El tiempo de ocupación expresado en meses o año.

2.-A los efectos previstos en el apartado c) del núm. 1 anterior, las vías publicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías.

3.-Anexo a este Expediente figura un indice alfabético de las vías publicas de este Municipio, con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas en el denominado Callejero General Fiscal.

4.-Las vías publicas que no aparezcan señaladas en el indice alfabético serán consideradas de ultima categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el indice alfabético de vías publicas.

5.-Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento este situado en la confluencia de dos o mas vías publicas clasificadas en distinta categoría, se aplicara la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

ARTICULO 6º.-TARIFA.

1.-Las Tarifas reguladas en la presente Ordenanza sera la siguiente:

a).-Con carácter general, se aplicará el **19,13%** del aprovechamiento en renta del valor de la superficie de ocupación y zona de influencia o "aureola" de seguridad de los elementos objeto del aprovechamiento (cables de alta y baja tensión, tuberías, conducciones de cualquier tipo, tanques de depósito de combustibles y otros líquidos, transformadores eléctricos, registros, cámaras o corredores subterráneos, acometida de cualquier producto o servicios, postes, farolas, columnas u otras semejantes instaladas en el suelo y alzándose sobre el mismo, cajas de amarre, de distribución o registro, palomillas, sujetadoras, cables que vuelen sobre la vía pública, etc.).

* El valor del aprovechamiento se calculará en función de los valores del terreno que se establecen en el Callejero General Fiscal, clasificadorio de Vías Públicas.

* La zona de influencia o "aureola" de seguridad se fija en 50 cm.

b).-Cuando de utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

2.-Con carácter especial, cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.



* A estos efectos se incluirá entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

* No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la Tasa los servicios de telefonía móvil.

3.-El régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas explotadoras de servicios de suministros tanto si son titulares de las correspondiente redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso interconexión a las mismas.

* Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenido por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

* No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingresos propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

* Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

* El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro por las empresas explotadoras.

4.-Las Tasas reguladas en el presente artículo son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de la Ley 39/1.998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

ARTICULO 7º.-NORMAS DE GESTIÓN.

1.-Los importes exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán anuales e irreducibles.

2.-Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el deposito previo a que se refiere el articulo siguiente.

3.-Una vez autorizada la ocupación, si no se determino con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.-La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinara la obligación de continuar abonando la Tasa.



ARTICULO 8º.-ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

1.-Cuando se solicite la oportuna Autorización, se efectuara el Deposito Previo de la Tasa, mediante liquidación de ingreso directo en la Tesorería Municipal o en el lugar que establezca el Excmo. Ayuntamiento. Dicho deposito no faculta a su titular para realizar el aprovechamiento solicitado, hasta tanto obtenga la oportuna Autorización Municipal y así le sea comunicado.

2.-Dicho ingreso tendrá el carácter de entrega a cuenta de la liquidación definitiva que resulte como consecuencia de la labor inspectora en la fase de instrucción del Expte., que de ser coincidente con los datos declarados pasara automáticamente a definitiva.

3.-Para concesiones ya autorizadas, el pago de la Tasa se efectuara mediante recibo, en la Recaudación Municipal, durante el periodo de cobranza que se disponga por el Excmo. Ayuntamiento, según las cuotas contenidas en el correspondiente Padrón o Matricula.

4.-A tal efecto, anualmente se confeccionara un Padrón de la Tasa, comprensivo de los Censos o datos de matricula de concesiones autorizadas en el ejercicio anterior, incluso con determinación de cuotas tributarias, que se expondrá al publico para reclamaciones mediante los correspondientes Anuncios en la forma ordenada por la Normativa vigente.

5.-Finalizado el periodo de información publica, se resolverán las reclamaciones presentadas en el plazo de un mes, produciendo su resultado efectos a Padrón, y adquiriendo firmeza de notificación de la deuda tributaria en la forma reglamentariamente dispuesta.

6.-Conforme a lo prevenido en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, las deudas no satisfechas en periodo voluntario se exigirá por el procedimiento administrativo de Apremio.

ARTICULO 9º.-DEVENGO.

1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en los siguientes casos:

a).-Tratandose de concesiones de nuevos aprovechamientos, desde el momento en que se obtenga la preceptiva autorización Municipal, o desde que se detecte la efectiva realización del hecho imponible.

b).-Tratandose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta Tasas, por semestres naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

ARTICULO 10º.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se contemplan beneficios fiscales de exención y/o bonificación de tipo alguno en la exacción de la Tasa regulado en la presente Ordenanza, de conformidad con lo prevenido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.



Excmo. Ayuntamiento
de
Chiclana de la Frontera

ARTICULO 11º.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicara el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día **19 de diciembre de 2008**, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y sera de aplicación a partir del día **PRIMERO de ENERO de 2.009**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº.Bnº.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,

Fdo: José María Román Guerrero

Fdo: Francisco Javier López Fernández